



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7057/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7057/2023

Sujeto Obligado

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Fecha de Resolución

31/01/2024



Palabras clave

Personas servidoras publicas, contrataciones, régimen, horario



Solicitud

Cuántas personas de base, de confianza y de honorarios, fueron contratadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mencionando el monto del salario, horario, adscripción, grado de estudios y asimismo se me informe cuántas fueron reinstaladas por laudo condenatorio desde 2018 hasta 2023.



Respuesta

El sujeto obligado, indicó que no detenta la información con el nivel de desagregación requerido, no obstante ello, señaló el cargo de la partida presupuestal con el que se ha contratado en los últimos años, así como el número de personas por año, aunado a ello proporciono la liga electrónica para consultar parte de la información, y proporciono un listado de 18 fojas anexas con la estadística del personal contratado.



Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
Información incompleta.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que pese que el sujeto hizo entrega de la mayor parte de la información, por cuanto hace al tema del horario, al intentar abrir el vínculo electrónico que proporcionó para la consulta de la documental que da sustento a su respuesta, se indica en el mismo que la información no puede ser consultada.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá hacer entrega de la información que de atención al punto del horario que cubren las personas servidoras públicas que fueron contratadas en el período requerido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7057/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173723002062**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	4
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Orden y cumplimiento.	24
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173723002062**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...
Solicito se me informe, cuantas personas de base, cuantos de confianza y cuantos de honorarios, fueron contratadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mencionando el monto del salario, horario, adscripción, grado de estudios y asimismo se me informe cuantos fueron reinstalados por el laudo condenatorio desde el año 2018 hasta el 2023
 ...” (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar atención a la solicitud. Posteriormente en fecha

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

quince de ese mismo mes, emitió el siguiente oficio para hacer entrega de la información requerida en los siguientes términos:

**Oficio U.T./6038/23 de fecha 15 de Noviembre,
emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.**

“...
...
...

Respecto a su cuestionamiento planteado y de conformidad por lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de este Organismo**, en las diversas áreas que integran al Sistema de Transporte y se le comenta lo siguiente:

En lo que atañe a “... **cuantas personas de base, cuantos de confianza y cuantos, de honorarios, fueron contratadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mencionando el monto del salario, horario, adscripción, grado de estudios...**”, no se localizó la información en los términos solicitados ni al nivel de detalle cómo se solicita.

Sin embargo, se pone a su disposición la información relacionada con el requerimiento planteado.

De igual manera y concerniente a “...**cuantos de honorarios...**”, se le comenta que en el Sistema de Transporte colectivo, se contratan Prestadores de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, ante lo cual se remite la siguiente información:

AÑO	CANTIDAD
2018	658
2019	448
2020	450
2021	449
2022	447
2023	443
TOTAL	2895

De lo establecido anteriormente se advierte el criterio 03/17, emitido por el Órgano Garante Nacional, mismo que a la letra establece:

Criterio 03/17: “... No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

Es de acuerdo a ello que la información proporcionada en la presente, se le da en el nivel de detalle en el que obra en nuestros archivos.

En lo que refiere a “...**Salario...**”, conforme al artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le comento que dicha información se encuentra publicada a través de la página de Transparencia del Artículo 121, en su fracción IX, misma que puede ser consultada directamente en la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>



Ahora bien refiriéndose al “...**horario...**” que desempeñan los trabajadores de este Organismo, se establece en el Capítulo VI, artículo 27 del Reglamento de las Condiciones General de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo vigente, mismo que se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63c/b11/062/63cb1162b4c6942173154.pdf>



Finalmente, en respuesta a "...cuantos fueron reinstalados por laudo condenatorio desde el año 2018 hasta el 2023..." fueron 63 personas..."(Sic).

El Sujeto Obligado además agrego a su respuesta como anexo 18 fojas que contienen la siguiente estadística de las personas servidoras públicas que se encuentran adscritas a este y que se ejemplifica a continuación.

090173723002062 ANEXO 1 (AÑO 2018)

ADSCRIPCIÓN	2018														TOTAL 2018		
	BASE							TOTAL BASE	CONFIANZA					TOTAL CONFIANZA			
	B	L	M	P	S	SR	T		B	L	M	S	SR			T	
COORDINACIÓN DE ALMACENES	2						1	3									3
COORDINACIÓN DE ALTA TENSIÓN		2					1	3									3
COORDINACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD																	
COORDINACIÓN DE AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL		1						1									1
COORDINACIÓN DE BAJA TENSIÓN																	
COORDINACIÓN DE COMPRAS EN EL EXTRANJERO																	
COORDINACIÓN DE COMPRAS EN EL PAÍS																	
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN Y PEAJE		1						1									1
COORDINACIÓN DE CONSERVACIÓN DE LÍNEAS 1, 3, 4 Y 12	2					1	1	4									4
COORDINACIÓN DE CONSERVACIÓN DE LÍNEAS 2, 5, 6 Y "B"						1	1	2									2
COORDINACIÓN DE CONSERVACIÓN DE LÍNEAS 7, 8, 9 Y "A"							1	1									1
COORDINACIÓN DE CONTROL INTERNO FINANCIERO																	
COORDINACIÓN DE CONTROL INTERNO NORMATIVO																	
COORDINACIÓN DE CONTROL INTERNO OBRAS Y SERVICIOS																	
COORDINACIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO										1	1					2	2
COORDINACIÓN DE EGRESOS										1						1	1
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS GENERALES	3	1				1	2	7									7
COORDINACIÓN DE INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y MECÁNICAS		2	1				1	4	1				1			2	6
COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN PRESUPUESTAL																	
COORDINACIÓN DE INTEGRACIÓN Y NORMALIZACIÓN								1	1								1
COORDINACIÓN DE LABORATORIO													1	1			1
COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO MAYOR DE OBRAS										1						1	1
COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO MAYOR TICOMAN			2					2									2
COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO MAYOR ZARAGOZA	6	2					1	9									9
COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO CD. AZTECA	2							2									2
COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO CONSTITUCIÓN DE 1917	1							1									1
COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO LA PAZ																	
COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO ROSARIO						1		1									1
COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO TAXQUEÑA																	
COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO TICOMAN	1	1				1	1	4									4
COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO ZARAGOZA	3					1	1	5									5
COORDINACIÓN DE MOVIMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS																	
COORDINACIÓN DE PRESTACIONES	1						2	3									3
COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN	1							1									1

ADSCRIPCIÓN	2018														TOTAL 2018		
	BASE							TOTAL BASE	CONFIANZA					TOTAL CONFIANZA			
	B	L	M	P	S	SR	T		B	L	M	S	SR			T	
GERENCIA DE INSTALACIONES FIJAS	1						1	1									1
GERENCIA DE LÍNEAS 1, 3, 4 Y 12							1	1									1
GERENCIA DE LÍNEAS 2, 5, 6 Y "B"																	
GERENCIA DE LÍNEAS 7, 8, 9 Y "A"	1							1					1				1
GERENCIA DE ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS										1				1			1
GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS																	
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS													1				1
GERENCIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL		1	1				2	4	1	1		1				3	7
GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL		1					1	2	1	1						2	4
GERENCIA DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO (INCADE)													1				1
GERENCIA JURÍDICA													1				1
SUBDIRECCIÓN DE CONCURSOS Y ESTIMACIONES																	
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS																	
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN																	
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PATR'S						1		1									1
SUBGERENCIA DE ADQUISICIONES																	
SUBGERENCIA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL																	
SUBGERENCIA DE INGRESOS																	
SUBGERENCIA DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS																	
SUBGERENCIA DE INSTALACIONES MECÁNICAS Y VÍAS																	
SUBGERENCIA DE LÍNEAS 1, 3, 4 Y 12																	
SUBGERENCIA DE LÍNEAS 2, 5, 6 Y "B"																	
SUBGERENCIA DE LÍNEAS 7, 8, 9 Y "A"							1	1									1
SUBGERENCIA DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO I							1	1									1
SUBGERENCIA DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO II																	
SUBGERENCIA DE NOMINAS Y FONDO DE AHORRO		1						1									1
SUBGERENCIA DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS																	
SUBGERENCIA DE PERSONAL																	
SUBGERENCIA DE PROYECTOS																	
SUBGERENCIA DE SERVICIO MÉDICO	1	2						3									3
SUBGERENCIA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS	1							1									1
TOTALES GENERALES 2018	158	68	2	1	14	59	31	333	8	14	1	3	5	1	32	365	

B = BACHILLERATO
L = LICENCIATURA
M = MAESTRÍA
P = PRIMARIA
S = SECUNDARIA
SR = SIN REGISTRO
T = TÉCNICO

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta emitida por el ente obligado, ES INCOMPLETA, toda vez que le solicite me informara cuantas personas de base, cuantas de confianza y cuantos de honorarios fueron contratados de los años 2019 a 2023, con salario, adscripción grado de estudios y de toda esa información me dieron el número de personas contratadas por honorarios, faltando toda la demás información.*
- *Me causa agravios, toda vez que no cumplen con entregar la información completa, siendo que la misma la detenta el ente obligado, toda vez que en su estructura cuenta con la Dirección de Personal y en la misma esta la Gerencia de Capital Humano y si no quieren o no tienen la información tal cual la solicito, deben contar con la información dentro de sus archivos y/o bases de datos, motivos por los cuales debe proceder el recurso planteado y entregar la información requerida a como se encuentre.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7057/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* en fecha cinco de diciembre, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **UT/6289/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia en los siguientes términos:

“...
...”

II. Contestación a los agravios.

Resulta infundada la aseveración del recurrente en el sentido de que solo se le proporcionó la cifra de personas contratadas por honorarios omitiéndosele la información restante, ya que de la revisión

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de noviembre del año 2023.

del oficio U.T/6038/23, emitido por la Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia, **se evidencia que cada uno de los requerimientos del recurrente fue debidamente atendido.** No obstante, es relevante destacar que, **si bien los datos suministrados cumplen en términos generales, se le informó al solicitante que no se tienen con la exactitud requerida.** Esto último no causa agravio, ay que la Ley de la Materia prevé tal situación, lo cual se acreditará más adelante.

Con el propósito de esclarecer el asunto, se reproduce a continuación la respuesta:

"Respecto a su cuestionamiento planteado y de conformidad por lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de este Organismo, en las diversas áreas que integran al Sistema de Transporte y se le comenta lo siguiente:

En lo que atañe a "... cuantas personas de base, cuantos de confianza y cuantos, de honorarios, fueron contratadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mencionando el monto del salario, horario, adscripción, grado de estudios ... ", no se localizó la información en los términos solicitados ni al nivel de detalle cómo se solicita.

Sin embargo, se pone a su disposición la información relacionada con el requerimiento planteado

De igual manera y concerniente a "...**cuantos de honorarios...**", se le comento que en el Sistema de Transporte colectivo, se contratan Prestadores de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", ante lo cual se remite la siguiente información:

AÑO	CANTIDAD
2018	658
2019	448
2020	450
2021	449
2022	447
2023	443
TOTAL	2895

De lo establecido anteriormente se advierte el criterio 03/17, emitido por el Órgano Garante Nacional, mismo que a la letra establece:

Criterio 03/17: "... No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

Es de acuerdo a ello que la información proporcionada en la presente, se le da en el nivel de detalle en el que obra en nuestros archivos.

*En lo que refiere a “...**Salario**...”, conforme al artículo 2029 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le comento que dicha información se encuentra publicada a través de la página de Transparencia del Artículo 121, en su fracción IX, misma que puede ser consultada directamente en la siguiente liga electrónica:*

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

*Ahora bien refiriéndose al “...**horario**...” que desempeñan los trabajadores de este Organismo, se establece en el Capítulo VI, artículo 27 del Reglamento de las Condiciones General de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo vigente, mismo que se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica:*

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63c/b11/062/63cb1162b4c6942173154.pdf>

*Finalmente, en respuesta a “...**cuantos fueron reinstalados por laudo condenatorio desde el año 2018 hasta el 2023...**” 63 personas.*

De lo anterior se desprende la información se proporcionó en el estado en que se encuentra en los archivos de este Organismo, conforme a lo siguiente:

I.- En relación con el requerimiento sobre la cantidad de personas contratadas bajo la modalidad de honorarios durante los años 2018 a 2023, incluyendo información como el monto del salario. horario laboral, adscripción y grado de estudios:

Se comunicó que no se dispone de la información con la desagregación planteada; no obstante, se proporcionó la cantidad de personas contratadas por año. En otras palabras, no se cuenta con una relación o tabla que detalle la cantidad de personas, el monto del salario, la adscripción y el grado de estudios por cada año. Solo se tiene la información desagregada que se proporcionó.

II.- En relación con el requerimiento sobre la cantidad de personas contratadas bajo la modalidad de base y confianza durante los años 2018 a 2023, incluyendo información como el monto del salario, horario laboral, adscripción y grado de estudios:

Se proporcionó una tabla que contiene el número de personas contratadas, su adscripción y grado de estudios para el periodo requerido, sin que se tuviera relación con el monto del salario y el horario. No obstante, se suministraron enlaces electrónicos donde se encuentra disponible la información sobre el monto del salario según la adscripción y el horario, indicándole para este último al solicitante, que es el mismo que se establece en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del STC.

III.- Finalmente se indicó que 63 personas han sido reinstaladas en el periodo, por laudo condenatorio.

En ese sentido la respuesta en controversia, no daña la esfera jurídica del recurrente, ya que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 219 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, el acceso a la información se colma con la entrega de los documentos en los que se encuentren los datos requeridos, esto es, en los acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los Sujetos Obligados, sus personas se-viciaras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático.

O incluso en cualquier documento electrónico, entendido como la información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte

De esta manera, con la entrega de la información en el estado en que se encuentra en los archivos, se cumple la obligación por parte de este Sujeto Obligado, por lo que el hecho de que el recurrente afirme que estuvo incompleta la respuesta sin ningún fundamento, **se constituye como improcedente su agravio, ya que dicha aseveración resulta infundada.**

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales"**, **estípula**

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes. Precedente: Protección de datos personales. RRD 0164120. Sesión del 19 de febrero de 2020. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Maria Patricia Kurczyn Villalobos. Con votos particulares de fa Comisionada Josefina Román vetqers y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena ... ". Énfasis añadido

En conclusión, se actualiza la deficiencia del agravio en estudio, al haber sido revelada una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido; ya que. los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado. En este sentido, el recurrente no logró demostrarlo, ya que, si bien señala que la respuesta es incompleta; cabe referir, que no aportó ni una sola prueba que respaldara tal agravio. Por lo tanto, queda evidenciada, a partir de lo expuesto, la validez de la respuesta.

..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintisiete de noviembre al cinco de enero del año pasado**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de noviembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7057/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se vulnera el derecho de acceso a la información.*
- *Información incompleta.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio U.T./6038/23 de fecha 15 de noviembre.*
- *18 fojas de anexo de estadística.*
- *Oficio UT/6289/2023 de fecha 05 de diciembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en

la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que

se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sistema de Transporte Colectivo** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera el derecho de acceso a la información.*
- *Información incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...
Solicito se me informe, cuantas personas de base, cuantos de confianza y cuantos, de honorarios, fueron contratadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mencionando el monto del salario, horario, adscripción, grado de estudios y asimismo se me informe cuantos fueron reinstalados por el laudo condenatorio desde el año 2018 hasta el 2023.
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que no detenta la información con el nivel de desagregación requerido, no obstante ello, señaló el cargo de la partida presupuestal con el que se ha contratado en los últimos años, así como el número de personas por año, aunado a ello proporciono la liga electrónica para consultar parte de la información, y proporciono un listado de 18 fojas anexas con la estadística del personal contratado.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En tal virtud, a efecto de dotar de mayor certeza la presente determinación se estima oportuno realizar un análisis por separado de lo requerido.

En lo que atañe a “... **cuantas personas de base, cuantos de confianza y cuantos, de honorarios, fueron contratadas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, mencionando el monto del salario, horario, adscripción, grado de estudios...**”, en un primer término el sujeto refiere que, no localizó la información en los términos solicitados ni al nivel de desagregación que se solicita.

Sin embargo, se pone a su disposición la información relacionada con el requerimiento planteado, mediante el anexo de estadística constante de 18 fojas que se ilustra a continuación.

ADSCRIPCIÓN	2018														TOTAL	TOTAL	
	BASE							CONFIANZA									
	B	L	M	P	S	SR	T	B	L	M	P	S	SR	T			
GERENCIA DE INSTALACIONES FIJAS	1														1		1
GERENCIA DE LÍNEAS 1, 3, 4 Y 12						1									1		1
GERENCIA DE LÍNEAS 2, 5, 6 Y "B"																	
GERENCIA DE LÍNEAS 7, 8, 9 Y "A"	1														1		1
GERENCIA DE ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS														1			1
GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS									1								1
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS												1					1
GERENCIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL	1	1				2			1	1						3	7
GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL	1					1			2	1	1					2	4
GERENCIA DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO (INCADE)															1		1
GERENCIA JURÍDICA														1			1
SUBDIRECCIÓN DE CONCURSOS Y ESTIMACIONES																	
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS																	
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN																	
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PATR'S						1											1
SUBGERENCIA DE ADQUISICIONES																	
SUBGERENCIA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL																	
SUBGERENCIA DE INGRESOS																	
SUBGERENCIA DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS																	
SUBGERENCIA DE INSTALACIONES MECÁNICAS Y VÍAS																	
SUBGERENCIA DE LÍNEAS 1, 3, 4 Y 12																	
SUBGERENCIA DE LÍNEAS 2, 5, 6 Y "B"																	
SUBGERENCIA DE LÍNEAS 7, 8, 9 Y "A"						1											1
SUBGERENCIA DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO I							1										1
SUBGERENCIA DE MANTENIMIENTO SISTEMÁTICO II																	
SUBGERENCIA DE NOMINAS Y FONDO DE AHORRO															1		1
SUBGERENCIA DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS																	
SUBGERENCIA DE PERSONAL																	
SUBGERENCIA DE PROYECTOS																	
SUBGERENCIA DE SERVICIO MÉDICO	1	2															3
SUBGERENCIA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS	1																1
TOTALES GENERALES 2018	158	68	2	1	14	59	31	333	8	14	1	3	5	1	32	366	

B = BACHILLERATO
L = LICENCIATURA
M = MAESTRÍA
P = PRIMARIA
S = SECUNDARIA
SR = SIN REGISTRO
T = TÉCNICO

De igual manera y concerniente a “...**cuantos de honorarios...**”; al respecto indicó que, en el Sistema de Transporte colectivo, se contratan **Prestadores de Servicios con cargo a la**

Partida Presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, y para robustecer lo anterior proporciono el siguiente recuadro:

AÑO	CANTIDAD
2018	658
2019	448
2020	450
2021	449
2022	447
2023	443
TOTAL	2895

De lo establecido anteriormente se advierte el criterio 03/17, emitido por el Órgano Garante Nacional, mismo que a la letra establece:

Criterio 03/17: “... No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

Es de acuerdo a ello que la información proporcionada en la presente, se le da en el nivel de detalle en el que obra en sus archivos.

Respecto a “...Salario...”, conforme al artículo 209 de la Ley de Transparencia indicó que, dicha información se encuentra publicada a través de la página de Transparencia del Artículo 121, en su fracción IX, misma que puede ser consultada directamente en la siguiente liga electrónica: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121

Sistema de Transporte Colectivo (Metro)

Responsable de la Unidad de Transparencia

Artículo 121

Artículo 122

Artículo 123

Artículo 141

Artículo 142

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción: I, 00, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV,

No obstante lo anterior de la revisión practicada al vinculo electrónico en comento, se pudo advertir que este dirige a la información en general, e inmediatamente se puede identificar la fracción IX que contiene la información requerida.

Ahora bien, refiriéndose al "...horario..." que desempeñan los trabajadores de ese Organismo, se limita a indicar que este se establece en el Capítulo VI, artículo 27 del Reglamento de las Condiciones General de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo vigente, mismo que se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63c/b11/062/63cb1162b4c6942173154.pdf>

Portal de Transparencia de la Ciudad de México

Buscar en el sitio

Inicio Secretarías Órganos desconcentrados Órganos descentralizados Órganos paraestatales y auxiliares Órgano de Apoyo Administrativo Links de interés

Página no encontrada
La dirección pudo haber cambiado desde la última vez que visitaste este sitio. Te recomendamos ir a la página de inicio e intentar con una nueva búsqueda.
Si el problema persiste repórtalo a cms@cdmx.gob.mx.

Por lo anterior ante la imposibilidad para poder verificar el contenido de la normatividad que señala el sujeto obligado, es que, esta parte de la solicitud no se puede tener atendida conforme a derecho.

Finalmente, en respuesta a “...**cuantos fueron reinstalados por laudo condenatorio desde el año 2018 hasta el 2023...**”, ante ello el sujeto para dar atención indico que fueron 63 personas la que han sido reinstaladas, circunstancia por la cual se considera que esa parte de la solicitud ha sido atendida conforme a derecho.

Por todo lo anterior, es que las y los Comisionados integrantes de este Órgano Garante, arriban a la firma conclusión de que la respuesta no satisface la totalidad de los requerimientos planteados, ya que, **únicamente el tema correspondiente al horario, es el único que no fue atendido conforme a derecho.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de toda la**

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

información requerida.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá hacer entrega de la información que de atención al punto del horario que cubren las personas servidoras públicas que fueron contratadas en el período requerido.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.